Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FONSECA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de declarativo, instaurado por BOLMAR AÑEZ PALMEZANO contra YARLINA GUERRA MARTINEZ, Radicación: 44 279 40 89 001 **2020 00028** 00.

Oobservado que el presente expediente, no se ha notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ya que por auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar personalmente a la demandada YARLINA GUERRA MARTINEZ, toda vez que la dirección a la que se le envió la notificación estaba errada y desde la fecha no se ha efectuado ningún impulso procesal.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por permanecer inactivo más de un (1) año, se decretará el desistimiento tácito, por haberse efectuado el requerimiento y no se cumplió con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes. Razón por la cual se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por BOLMAR AÑEZ PALMEZANO contra YARLINA GUERRA MARTINEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del despacho petente. Líbrense los oficios respectivos por secretaria. De existir depósitos judiciales entréguense los mismos a la parte demandante

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR.
Juez